



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Registro de la Propiedad Industrial y Comercial

CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION

NUMERO:

5122
MODELO DE UTILIDAD

CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION:

TITULO: "NUEVO. FORMATO PARA LIBROS Y MANUALES"

PROPIETARIO: SANDRA ROA GUZMAN, dominicana, mayor de edad, soltera,
arquitecto, portadora de la cédula [REDACTED], domiciliada
en y residente en la calle Padre Billini No.265 altos, Zona Colonial,
de esta ciudad de Santo Domingo, R.D.

INVENTOR (ES):
SANDRA ROA GUZMAN.

FECHA DE SOLICITUD: 27 de marzo del año 1995.

A LAS:

FECHA DE EXPEDICION: 5 de abril del 1995.

TERMINO: 15 años.

CLASE DE PATENTE: MODELO DE UTILIDAD.


GESTOR: LIC. ORLANDO JORGE MERA, dominicano, mayor de edad, casado,
abogado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo,
R.D., con cédula No.376002, serie Ira.

DOCUMENTOS DEPOSITADOS:
Todos los que la Ley de Patentes de Invención exige.

Considerando, que del examen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley, y en cumplimiento del artículo 8 de la Ley N° 4994 de Patentes de Inven- ción, de fecha 26 de Abril de 1911, expido el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de ABRIL del año mil novecientos setenta 1995.



Registrada bajo el N° 5122


DR. JOSE RAMON GONZALEZ PEREZ
Secretario de Estado de Industria y Comercio


DRA. LUCIA NIDIA DIAZ PALMA
Director del Departamento de Industria y Comercio
(INTERINA)



Disposiciones de la Ley N^o 4994 del 26 de Abril de 1911 sobre Patentes de Invención, que interesan al Beneficiario del presente Certificado.

Artículo 9.—Las patentes serán expedidas a riesgo y peligro del solicitante y sin garantía de la realidad, de la novedad o del mérito de la invención, ni de la fidelidad o de la exactitud de la descripción.

Artículo 14.—Todo apatentado podrá ceder a cualquiera persona la propiedad de su patente. Esta cesión no será válida respecto de terceros sino después que haya sido registrada en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 17.—Los extranjeros podrán obtener en la República Patentes de Invención, siempre que cumplan con las formalidades y condiciones determinadas por la presente ley.

Párrafo.—El Autor de una invención o un descubrimiento ya apatentado en el extranjero, podrá obtener una Patente en la República; pero la duración de esta Patente no podrá exceder a las de las Patentes tomadas en el extranjero.

Artículo 18.—Serán nulas y de ningún efecto las expedidas en los casos siguientes: 1^o Si el descubrimiento, la invención o la aplicación no son nuevos; 2^o Si el descubrimiento, la invención o la aplicación se reconoce contrarios al orden, a la seguridad pública, a las buenas costumbres o a las Leyes de la Nación, sin perjuicio en este caso y en el del párrafo precedente, de las penas en que se pudiera incurrir por la fabricación o venta de objetos prohibidos.

Artículo 19.—No se considerará nuevo ningún descubrimiento, invención o aplicación que, en la República o en el extranjero, y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicidad suficiente para ser ejecutada.

Artículo 20.—Perderá todos sus derechos: 1^o El apatentado que no haya puesto en explotación su descubrimiento o invención en esta República en el término de cinco años a contar del día en que se le firmó la Patente o que haya dejado de explotarla durante 3 años consecutivos, a menos que en uno u otro caso él justifique las causas de su inacción. 2^{do}. El apatentado que introduzca en la República objetos fabricados en el extranjero, parecidos a los que se le garantizan en su Patente.

Se exceptúan de las disposiciones del Párrafo precedente, los modelos de máquinas cuya introducción permita la Secretaría de Estado de Fomento (léase Secretaría de Estado de Industria y Comercio) en el caso previsto en el Artículo 17.